

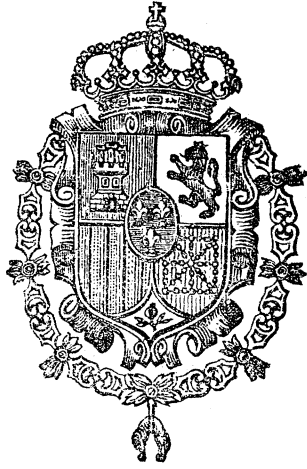
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, pise entrecruelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, á directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... .. 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses... .. 25
ESTRANJERO.....	Por tres meses... .. 35

El pago de las suscripciones será adelantado, no se admiten doce sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán vigentes hasta el 30 de Junio de 1897 los recargos arancelarios establecidos por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, la harina de trigo y el salvado que se importen del extranjero.

Art. 2.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes el correspondiente proyecto de ley proponiendo el régimen arancelario al que desde aquella fecha deben sujetarse los productos mencionados.

Art. 3.º Si el día 30 de Junio de 1897 las Cortes no hubiesen votado, y sancionado S. M., la ley á que se refiere el artículo anterior, continuarán exigiéndose los citados recargos arancelarios hasta la promulgación de dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por todo el ejercicio económico de 1896 á 97 la suspensión de los derechos marcados en las partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Arancel de exportación á las galenas, plomos y litargirios argentíferos, quedando autorizado el Gobierno para suspender la aplicación de esta ley á las naciones que impongan á los artículos similares de España derechos de importación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último se recibió en el Juzgado de instrucción de Gérgal una comunicación del Fiscal de la Audiencia de Almería, á la que acompañaba otra del Alcalde de Abla y el expediente original instruido á instancia de D. Francisco González Navarro, en el que aparece, que suponiendo acuerdos del Ayuntamiento, que no se habían tomado, se procedió á embargar y vender fincas á varios contribuyentes:

Que incoado el oportuno sumario, en él aparecen las siguientes declaraciones: una de D. Joaquín Herreñas Sicilia, Secretario del Ayuntamiento de Abla, en la que manifestó que no recordaba haber extendido la certificación que se le puso de manifiesto; que la letra de la misma no es la suya, y que respecto á la firma que la autoriza, le parece es la que usa, pero que de fijo no lo podía precisar; y por último, que nunca ha dado certificación, en el tiempo que ha sido Secretario del Ayuntamiento, sin acuerdo de éste ó por providencia del Alcalde; otra de D. Nicolás Morales Ortiz, Alcalde accidental de aquel Ayuntamiento, en la que expresa que no recordaba, por el tiempo que había transcurrido, se hubieran subastado bienes pertenecientes á contribuyentes:

Que cuando se hallaba el Juzgado practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, á instancia de D. Joaquín Herreñas, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que es de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, y que en el caso de que no se hubieran cumplido las disposiciones legales en lo que afecta á la declaración de las partidas cobrables, ella es la llamada á imponer el correctivo debido, haciendo la oportuna declaración de responsabilidad contra el funcionario ó Corporación que la hubiere cometido, y que, por lo tanto, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que hay que dictar en su día los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en las presentes diligencias se persigue el hecho de suponerse acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Abla, referentes á subasta de bienes de contribuyentes por territorial, acuerdos que se dice no se tomaron por dicho Ayuntamiento; que es manifiesto que en esta causa se persigue un delito de falsedad, cuyo castigo incumbe á los Tribunales, y que no existe ni puede existir cuestión previa que pueda ser determinante de la culpabilidad ó de la inocencia de los autores de los hechos que se

persiguen; y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de toda clase de delitos, no reservados por la ley á un fuero especial:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa incoada para averiguar si son ó no ciertos los hechos consignados en una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Abla, referente á acuerdos tomados por dicha Corporación municipal:

2.º Que por lo tanto, lo que se trata de averiguar en las diligencias practicadas por el Juzgado es si se ha cometido ó no un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia.

3.º Que no existe ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y que, por consiguiente, no se está en ninguno de los dos casos, en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1895, el Procurador D. Cándido García Herrero, en nombre de D. Antonio Albacete Jiménez, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas, demanda de interdicto de recobrar, fundado en que á su poderdante pertenecían cuatro trozos de tierra en término de Nijar, y de cuya posesión y tenencia había sido despojado por D. Eduardo de Aburto y Uribe, como representante de la Compañía minera de Sierra Alhamilla, constructora del ferrocarril de Lucaina de las Torres á la Ensenada de Agua amarga, y suplicando que el Juzgado acordara la tramitación del interdicto, y en último término que mandara reintegrar á su representado en la posesión de los terrenos

mencionados, conderando al demandado á que repusiera las cosas al ser y estado que tenían antes, en las costas, devolución de frutos é indemnización de perjuicios; previniéndole, además, que se abstuviera de molestar al demandante en dicha posesión:

Que admitida la demanda y practicada la información ofrecida, dictó el Juez providencia convocando á las partes para el juicio verbal, señalándose al efecto día y hora, y hallándose en este estado las actuaciones, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que la Compañía concesionaria del ferrocarril económico de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga, solicitó de los Ayuntamientos de Lucainena, Níjar y Carboneras la ocupación de los terrenos comunales que cruzan dicho ferrocarril; que el Ayuntamiento de Níjar en sesión de 23 de Septiembre de 1894 concedió á la citada Empresa la autorización solicitada; que fundada la Empresa en que esos terrenos eran del común de vecinos de la villa de Níjar, y se hallaban, por tanto, comprendidos en la autorización de referencia, solicitó que se requiriera de inhibición al Juzgado de Sorbas; en que á la Administración corresponde resolver cuantas cuestiones se promuevan sobre usurpación reciente de los bienes comunales, y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no proceden los interdictos de retener ni de recobrar; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, y 89 de la ley Municipal; la Real orden de 4 de Abril de 1883; la sentencia de 14 de Mayo de 1893, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el único fundamento del oficio de requerimiento era el acuerdo que se decía tomado por el Ayuntamiento de Níjar en sesión celebrada el 23 de Septiembre de 1894, y por el que se concedió á la Compañía minera de Sierra Alhambilla el derecho á ocupar los terrenos comunales que necesitaba para la construcción de su vía, quedando en posesión de ellos; y que dicho acuerdo llevaba en sí un vicio de nulidad, porque es sabido que los Ayuntamientos, sobre los terrenos comunales y de propios, sólo tienen la obligación de conservarlos y cuidarlos, puesto que la misión de las Corporaciones municipales está reducida á administrar los bienes del pueblo y nunca á disponer de ellos en beneficio de terceras personas, pues para que esto pueda tener lugar se hace preciso la formación del oportuno expediente, cumpliendo los requisitos de ley; que por lo tanto, el fundamento del oficio inhibitorio, más que á sostener un derecho, viene á demostrar un abuso cometido por la Corporación municipal de Níjar, usando de facultades que la ley no le concede; y que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de esta clase de juicios:

Que interpuesta apelación por el Fiscal, y habiendo después desistido de ella, la Audiencia de Granada dictó auto declarando firme el del Juez, sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar interpuesta á nombre de D. Antonio Albacete Jiménez contra la Compañía minera de Sierra Alhambilla, constructora del ferrocarril de Lucainena de las Torres á la Ensenada de Agua amarga, fundado en los derechos de posesión que afirma le corresponden sobre varios trozos de terreno, y de los cuales había sido despojado por el representante de la citada Compañía:

2.º Que el actor en el interdicto deduce su reclamación por haber sido privado de sus derechos, sin que conste que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma procede utilizar el interdicto de recobrar como se ha hecho en el presente caso, y para el conocimiento de esta clase de cuestiones es indudable la competencia de los Tribunales de justicia:

3.º Que no es el Ayuntamiento de Níjar parte demandada, ni el interdicto se refiere al acuerdo del mismo concediendo á la Compañía del ferrocarril de Lu-

caína de las Torres á la Ensenada de Agua Amarga autorización para ocupar terrenos comunales, y el actor afirma que está en posesión de los ocupados;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Elicio Cambreleng y Berriz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 11 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el Inspector Médico de primera clase D. Cesáreo Fernández y Fernández de Losada, Inspector de Sanidad militar de la isla de Cuba, al extraordinario celo que ha demostrado en la dirección de los servicios sanitarios de aquel Ejército, y muy especialmente á su distinguido comportamiento en las diferentes operaciones de campaña á que ha concurrido;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de División D. Manuel Valdiviello y Torroja, cese en el cargo de Intendente militar de las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente Militar de las islas Filipinas al Intendente de División D. León Alasá y Rovira, que actualmente desempeña igual cargo en el séptimo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente militar del séptimo Cuerpo de Ejército al Intendente de División D. Julián Sanz y Coll.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la dinamita necesaria durante el año económico de 1896 á 1897 en las obras del fuerte de Alfonso XII, á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Pamplona, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestión directa el abastecimiento de carbón de cok, durante un año, en el Hospital militar de Badajoz, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones celebradas sin resultado respecto de dicho artículo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestión directa el abastecimiento de carne de vaca y carbón de cok, durante un año, en el Hospital militar de Algeciras, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el gasto de 3.202 pesetas 90 céntimos á que ha ascendido el transporte de diez marcos altos, giro central para cañón de hierro de 15 centímetros, con sus elementos fijos, desde Gijón á Cádiz, para reexpedir á Puerto Rico, según contrato directo formalizado en 13 de Mayo último con dicho objeto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el gasto de 6.500 pesetas á que ha ascendido el transporte de cuatro cañones de hierro de 15 centímetros con sus montajes, basas carriles y juegos de armas; 216 granadas endurecidas y 284 ordinarias desde Tarifa á Cádiz para reexpedir á la isla de Cuba, según contrato directo formalizado en 2 de Mayo último con dicho objeto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Celestino Sáez Hernández en súplica de excepción del servicio militar activo á favor de su hijo Miguel Sáez Navajas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Celestino Sáez Hernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de Albalace, que desestimó la excepción alegada en favor de Miguel Sáez Navajas, del alistamiento de Hoyo Gonzalo.

Miguel Sáez Navajas, del reemplazo de 1892, que estaba exento temporalmente por defecto físico, resultó útil y fué declarado soldado sorteable en la revisión de 1894, en cuyo año también fué alistado y clasificado como soldado sorteable su hermano Amaro, obteniendo en el sorteo el primero el núm. 1.110 y el segundo el número 976, y quedando ambos excedentes de cupo.

Por efecto del llamamiento extraordinario de la Real orden de 23 de Abril de 1895, Amaro Sáez ingresó en el regimiento de Lanceros del Príncipe, en que continuaba sirviendo á la fecha del 15 de Julio, en que el Comandante Jefe del Detall expidió la correspondiente certificación.

Luego Miguel Sáez fué llamado é incorporado al regimiento de España, y el padre invocó en favor de dicho Miguel, la excepción del núm. 10 del art. 69 y la regla 10.^a del art. 70 de la ley.

La Comisión provincial en 26 de Septiembre desestimó el recurso de Celestino Sáez Hernández, porque la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado prohíbe que se admitan á los excedentes de cupo llamados al servicio activo las excepciones sobrevenidas después del sorteo, de conformidad con el art. 86 de la ley.

Apelado este acuerdo, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han informado que, no teniendo el recurrente más hijos que los dos que están sirviendo personalmente en el Ejército, sería procedente el otorgamiento de la excepción.

Vistas las disposiciones de los artículos 70, 71, 77, 86, 120 y 121 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Considerando que por razones independientes de la voluntad de ambos mozos, producidas por el servicio de la Patria, uno y otro se encuentran en la situación prevista en la regla 10.^a del art. 70 de la ley, por lo que procede reformar la clasificación y declarar soldado condicional á Miguel Sáez, que obtuvo en el sorteo un número más alto que el de su hermano Amaro, pues los dos sufrieron la suerte en el mismo sorteo y como excedentes de cupo han sido llamados á las armas, por lo cual debe conceptuarse el caso comprendido en el precepto legal:

Y considerando que en virtud de las circunstancias extraordinarias por que pasa el Ejército con motivo de la campaña de Cuba y el gran número de excedentes de cupo llamados á incorporarse á las filas, pudieran tener lugar con frecuencia casos análogos al de este expediente;

Opina la Sección:

1.^o Que procede reformar la clasificación de Miguel Sáez Navajas, y declararle soldado condicional.

2.^o Que por el Ministerio del digno cargo de V. E., si lo estima conveniente, se dicte una resolución por la que, en cumplimiento de la regla 10.^a del art. 70 de la ley, se proceda desde luego á clasificar en igual concepto á cuantos se hallaren en el mismo caso que el de que trata este expediente, y que la resolución se comunique al Ministerio de la Guerra para los oportunos efectos».

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente; entendiéndose que la preinserta disposición ha de tener carácter general aplicable á todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1896.

FERNANDO COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que han presentado en este Ministerio D. José Echegaray, D. Ruperto Chapí,

D. Miguel Ramos Carrión, D. Manuel Nieto y D. José Felú y Codina, exponiendo en su propio nombre, y en representación de gran número de autores dramáticos y compositores musicales, y de varios propietarios de obras escénicas:

1.^o Que no obstante los preceptos de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y de su reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que amparan el derecho de autor ó propietario, son algunas veces defraudados éstos, bien por las argucias de ciertas Empresas, bien por la negligencia de algunas Autoridades.

2.^o Que no siempre se cumple por parte de las Empresas con la obligación de comunicar con la anticipación de veinticuatro horas, á la Autoridad provincial, las funciones que hayan de representarse, ni tampoco en todos los casos se exige este requisito por parte de la Autoridad, ni menos suspender ésta la representación anunciada, cuando les consta que la Empresa no ha obtenido el permiso del propietario de la obra, ó del representante de éste.

3.^o Que la práctica fraudulenta de algún empresario dió origen en el caso reciente de que con el nombre de ensayo se representase una obra con todo su aparato de trajes y decoraciones, y á presencia de espectadores que llenaban el teatro, y no obstante no haber autorizado la representación el propietario de la obra.

4.^o Que á fin de evitar que este hecho se repita, se hace preciso que, con arreglo á los preceptos de la ley, se declare que la representación en dichas condiciones, aun con el título de ensayo, constituye una ejecución en público, que con los términos precisos que la ley emplea, y que al efecto, y como consecuencia del derecho que á todo autor compete de dirigir los ensayos, se declare asimismo que el autor ó su representante fijarán el número de personas que puedan asistir á los mismos, y que cuando el número de espectadores sea mayor del fijado por aquéllos, se considere el ensayo como representación pública con todas sus consecuencias y responsabilidades.

5.^o Que alguna vez, y al solo objeto de negarse al pago de derechos, las Empresas niegan autenticidad á los títulos que los representantes locales presentan de tales, y aun se pretende que las relaciones de éstos se formulen por escrito, con el fin de dilatar la resolución ó pago.

6.^o Que igualmente se han utilizado otros recursos de mala fe en perjuicio de los propietarios de las obras teatrales, poniéndose en duda, si las recientemente estrenadas y aun no inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual, son del dominio público, ó de la propiedad del autor.

Y 7.^o Que sin consentimiento del propietario y en perjuicio de éste, se ejecutan en teatros y sitios públicos trozos ó fragmentos de obras ó composiciones literarias y musicales:

Vistos los artículos 36, 38, 49, 19 y 25 de la ley de Propiedad de 10 de Enero de 1879, y los artículos 62, 63, 71, 84, 92, 104, 116, 117, 118 y 119 del reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880, para la ejecución de dicha ley:

Considerando que, para gozar de los beneficios de la ley citada, es necesario haber suscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, entendiéndose que las obras dramáticas ó musicales se publican el día de su estreno:

Considerando que la inscripción dentro del año siguiente á la publicación, no sólo concede los beneficios de la ley á partir de la fecha de la inscripción, si que también desde el día en que la obra se publicó, por lo cual, y por no entrar éstas en el dominio público hasta después de pasar el plazo para la inscripción, y á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla, gozan los autores de los derechos de propietario durante el año fijado para verificar la inscripción aunque éste no la hubiese efectuado, cuyos derechos perderán solamente en el caso de no cumplir aquel requisito dentro del plazo anual:

Considerando que no se puede ejecutar en teatros, cafés-teatros, cafés ni sitio público alguno en todo ni en parte obra dramática, ni composición musical, sin previo permiso del propietario, alcanzando esta prohibición á las representaciones dadas por Sociedades constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, y sin que puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en la Sociedad ó establecimiento:

Considerando que la música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entra mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfruta igualmente de

todos los beneficios de la ley y reglamento de Propiedad intelectual:

Considerando que el autor tiene por precepto legal derecho á dirigir los ensayos:

Considerando que el propietario de una obra dramática ó musical, ó su representante, pueda retirar a del teatro donde se ejecute cuando la Empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes:

Considerando que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residan los Alcaldes, están obligados á decretar, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad, así como á suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado, si el propietario de la obra ó su representante acuden en queja de no haber obtenido las Empresas el permiso correspondiente, y aun sin necesidad de reclamación alguna, si á la Autoridad constase que el permiso no existe:

Considerando que los Gobernadores civiles, y donde éstos no residan los Alcaldes, deben decidir sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual entre las Empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores:

Considerando que la preteritoriedad que exige la decisión de estas controversias y el texto de la ley, autorizan que las reclamaciones, quejas y peticiones á la Autoridad gubernativa que formulen los propietarios ó su legítimo representante sean por escrito ó verbalmente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes, en su caso, tengan muy presente lo dispuesto en los artículos citados, y especialmente los 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del reglamento de dicha ley, en virtud de los cuales no pueden dispensarse de atender á las reclamaciones de los propietarios de obras teatrales, ó de sus legítimos representantes, para suspender la ejecución en público de aquellas obras, siempre que la Empresa no haya llenado el requisito de obtener la autorización previa del propietario ó su representante; que dicha suspensión han de acordarla por deber imprescindible que los preceptos legales les imponen sin exigir que la instancia revista forma alguna exclusiva, pudiendo ser de palabra ó por escrito, y siendo necesario que la resuelvan de plano y momentáneamente, como lo exige el carácter de la atribución que para tales casos confía la ley á dichas Autoridades; que de esta atribución deben usar los Gobernadores y Alcaldes, no solamente cuando medie instancia expresa del propietario ó su representante, sino también en todo caso en que por cualquier otro conducto ó medio les conste que la expresada autorización no fué obtenida; que asimismo deben aplicar la sanción penal que los artículos 104 y 119 del reglamento establecen, ora embargando el producto íntegro de la entrada en cada representación alusiva para hacer de él entrega al propietario, ora disponiendo el depósito de las entradas necesarias para el pago de los atrasos en que las Empresas se hallen incursas.

2.^o Que siempre que se ejecute una obra teatral, sea con el nombre de ensayo ó con otra apariencia cualquiera, concurriendo al acto como espectadores y sin la anuencia del autor ó de quien la represente, un número crecido de personas, debe considerarse el acto como representación pública, por lo cual la Autoridad gubernativa podrá suspender por sí ó á instancia del autor ó su representante, siguiendo, en el caso de que la representación se verifique, todas las consecuencias y responsabilidades que prefiija el art. 25 y demás congruentes de la ley y su reglamento.

3.^o Que al objeto de que pueda tener el debido cumplimiento los términos del art. 158 del reglamento, los autores comunicarán en instancia en papel sellado al Jefe del Registro de la propiedad intelectual, los nombramientos que hagan de administradores de sus obras inscritas en dicho Registro general, cuya oficina los publicará en la GACETA DE MADRID, así como los administradores, después de publicado su nombramiento en la forma dicha, pondrán en conocimiento de la misma manera respectiva de los Gobernadores civiles y de los Jefes de los Registros provisionales de provincia, los nombramientos que hagan de delegados ó administradores locales, los cuales nombramientos publicará en el Boletín oficial de la provincia el Gobernador civil, debiendo en su consecuencia bastar para acreditar la personalidad de los administradores la presenta-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 26 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Emilio J. Guerra	5	>	>	Párvulo	Meningitis cerebral	Cañizares, 22.
Manuel María Verástegui	>	9	>	Idem	Idem	Corredera, 26.
Francisco Moratilla	63	>	>	Casado	Coagestión pulmonar	Fuentes, 1.
Cristóbal Ramírez	65	>	>	Viuado	Uremia	Malasaña, 20.
León García	60	>	>	Casado	Apoplejía cerebral	Hospital Provincial.
Andrés Rico	51	>	>	Idem	Bronquitis crónica	Camino viejo de Leganés, 1.
Luis Duran	1	>	>	Párvulo	Catarro intestinal	Alfonso XII, 72.
José Sánchez	44	>	>	Viuado	Tuberculosis pulmonar	Hospital Provincial.
Antonio Pastor	62	>	>	Casado	Palagra	Idem.
Leandro Pérez	31	>	>	Soltero	Mal vertebral de Pott	Idem.
Carlos Huertas	>	1	>	Párvulo	Viruela	Francisco Ricci, 16.
Julio Zamorano	>	1	>	Idem	Enterocolitis	Inclusa.
Luis Dueando	70	>	>	Casado	Lesión orgánica cardíaca	Travesía de la Parada, 8.
Hipólito Mancho	34	>	>	Idem	Tuberculosis pulmonar	Ferraz, 47.
Antonio Santos	82	>	>	Viuado	Uremia	Amparo, 163 (civil).
Francisco Carbonell	>	>	18	Párvulo	Eclampsia	Valverde, 6.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Mesonero Romanos, 18.
Idem	>	>	>	>	>	Cuesta de Santo Domingo, 12.
Idem	>	>	>	>	>	Paloma, 22.
Idem	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.
Idem	>	>	>	>	>	Inclusa.
Dña Juliana Guzmán	1	>	>	Párvulo	Eclampsia	Doctor Mate, 3.
Carolina Iglesias	60	>	>	Viuada	Caquexia cancerosa	Minas, 28.
Carmen Moreno	69	>	>	Casada	Pulmonía doble	Prado, 20.
Cándida Cobrana	25	>	>	Soltera	Infección purulenta	Hospital de la Princesa.
Joaquina Llorente	88	>	>	Viuada	Gangrena senil	San Juan, 16.
Agustina García	45	>	>	Idem	Cirrosis hepática	Provisiones, 5.
Octavia Fernández	36	>	>	Casada	Colapso cardíaco	Palma baja, 59.
Isabel Gil	9	>	>	Adulto	Escarlatina	Río, 16.
Emilia Castellanos	5	>	>	Párvulo	Bronquitis capilar	Mendizábal, 32.
María del P. Acebedo	>	1	>	Idem	Eclampsia	Santiago, 16.
Demetria Sienz	>	6	>	Idem	Meningitis cerebral	Artistas, 19.
Antonia Alcázar	2	>	>	Idem	Sarampión	Particular, 7.
Encarnación Velázquez	>	9	>	Idem	Enterocolitis	Carretera de Extremadura, 18.
Felipa Puerta	27	>	>	Casada	Metropéritonitis puerperal	Hospital Provincial.
Isabel García	70	>	>	Viuada	Viruela confluyente	Idem.
Francisca Romero	2	>	>	Párvulo	Bronquitis capilar	Idem.
Encarnación García	>	3	>	Idem	Gastroenteritis	Ronda de Segovia, 11.
Encarnación G. I. ego	>	>	21	Idem	Enterocolitis	Inclusa.
Consuelo Sangüesa	>	1	>	Idem	Bronquitis	Cardenal Cisneros, 3.
Macaria Ruiz	32	>	>	Casada	Septicemia puerperal	Fuencarral, 63.
Cristina Cuenca	>	11	>	Párvulo	Eclampsia	Ticiano, 15.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Inclusa.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL													
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Paludismo	Achilomycosis	Pelegria	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó Gripe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia		Ólera	Fiebre amarilla	Poste	Otras	Canseosas	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	Circolatorio	Respiratorio	Digestivo	Gémito-trina	Locomotor	Cerebro-espinal
Varones	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	4	5	1	2	2	>	>	4	2	16	21
Mujeres	>	>	>	1	1	1	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	6	1	1	1	4	4	>	4	1	16	22
TOTALES	>	>	1	1	2	1	1	>	2	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	1	10	1	6	2	6	6	>	8	3	32	43

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO	TOTAL														
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	GONGREBO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Judicial	GENERAL														
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras														
2	3	3	3	1	5	6	1	2	3	6	4	10	3	3	6	2	1	3	1	1	>	>	21	22	43

Madrid 27 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 27 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Satorio Hernández	63	>	>	Casado	Pulmonía crónica	Santa Engracia, 3.
Isaac Méndez	>	4	>	Parvulo	Bronquitis capilar	Pizarro, 12.
Fernando Aguar	>	>	10	Idem	Enterocolitis	Inclusa.
José Ariz	>	>	16	Idem	Idem	Idem.
Francisco Fernández	35	>	>	Casado	Tuberculosis pulmonar	Buenavista, 47.
Martin Fuerte	28	>	>	Idem	Heridas por arma de fuego	Travesía de Fúcar, 21.
Julio Aguilar	1	>	>	Parvulo	Bronquitis	Habana, 29.
Arturo Solans	27	>	>	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Paseo de las Delicias, 2.
Manuel Soler	>	8	>	Parvulo	Kelampsia	San Juan, 59.
Julio Escudero	6	>	>	Idem	Viruela	Carretera de Castilla, 1.
Enrique Garrido	50	>	>	Casado	Pulmonía aguda	Santa Isabel, 17.
José Rojano	6	>	>	Parvulo	Fiebre tifoidea	Ventura Rodríguez, 15.
Alberto Delgado	8	>	>	Adulto	Difteria laringea	Hospital Provincial.
Antonio González	10	>	>	Idem	Tétanos traumático	Idem.
Marcelo Blanco	18	>	>	Soltero	Pulmonía grippal	Idem.
José Peinado	57	>	>	Viudo	Senectud	Idem.
Ramón García	61	>	>	Casado	Enteritis aguda	Idem.
Jesús Egidio	>	6	>	Parvulo	Derrame seroso cerebral	Mesón de Paredes, 40.
Enrique López	>	4	>	Idem	Atrepsia	San Germán (tejar).
Un hombre desconocido	>	>	>	>	Tuberculosis pulmonar	Judicial.
Doña Encarnación Benavente	3	>	>	Parvulo	Viruela confluyente	Santa Engracia, 89.
Soledad Urosas	4	>	>	Idem	Tuberculosis	Plaza de Lavapiés, 7.
María Díaz	32	>	>	Casada	Parálisis intestinal	Plaza de Vergara, 14.
Victorina Ibañez	27	>	>	Idem	Viruela confluyente	Luna, 28 y 30.
Josefa Arrizabalaga	72	>	>	Soltera	Bronquitis	Príncipe, 14.
Josefa Reyes	76	>	>	Viuda	Reblandamiento cerebral	Segovia, 26.
Bonigna Marchante	66	>	>	Idem	Tifus abdominal	Sombretete, 6.
Josefa Moro	>	5	>	Parvulo	Enteritis	Duque de Alba (cuartel).
Isidra García	79	>	>	Viuda	Esplenitis crónica	Atocha, 66.
María D. Seijas	62	>	>	Idem	Pulmonía	Plaza del Cordón, 2.
Engracia González	2	>	>	Parvulo	Meningitis	General Lacy, 12.
Jerónima Horcajada	24	>	>	Casada	Tuberculosis ósea generalizada	Hospital de la Princesa.
María Roldán	36	>	>	Idem	Idem pulmonar	Santa María, 4.
Juana Cabas	82	>	>	Viuda	Derrame seroso cerebral	Cabeza, 38.
Ramona Canela	23	>	>	Soltera	Tifus abdominal	Oso, 14.
Concepción Azana	>	6	>	Parvulo	Meningitis	Amparo, 92.
Carmen Martínez	2	>	>	Idem	Estenosis laringea	Galileo, 44.
Teresa Costa	35	>	>	Casada	Derrame seroso cerebral	Camino bajo de San Isidro, 7.
Dolores San Juan	1	>	>	Parvulo	Enterocolitis	Bastero, 27.
María Guejardo	3	>	>	Idem	Sarampión	Solans, 4.
María Jimeno	1	>	>	Idem	Raquitismo	Ponce de León, 11.
Isabel Garrido	4	>	>	Idem	Bronquitis capilar	Mendizábal, 32.
Matea Martín	86	>	>	Viuda	Senectud	Hospital Provincial.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Jorge Juan, 13.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS												COMUNES					Mueras violentas (2)													
	Pulvisismo	Achinosis	Paludismo	OTRAS	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erimpepla	Tifoides	Influenza ó gripe	Puerperales	Difteria	Coguchucha	Difteria	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofoia	Olera	Fiebre amarilla			Peste	OTRAS	Total parcial	Carcinomas	En el clasario materno	Accidentes de la dentición	En el clasario materno	DE LOS APARATOS	OTRAS GENERALES	Total parcial			
Varones	>	>	>	>	1	>	>	>	1	1	>	>	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	7	>	>	>	>	4	3	>	3	2	12	1	20
Mujeres	>	>	>	>	2	1	>	2	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8	1	>	>	4	4	>	5	2	16	>	24	
TOTALES	>	>	>	>	3	1	>	3	1	>	>	>	1	6	>	>	>	>	>	>	>	>	15	1	>	>	8	7	>	8	4	28	1	44	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial	TOTAL GENERAL
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL
1	1	2	1	3	4	>	>	>	3	2	5
>	>	>	3	2	5	>	1	1	2	3	5
>	>	>	>	>	>	2	3	5	8	5	13
>	>	>	>	>	>	3	3	6	>	3	3
>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	3	4
>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	20
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	24
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	44

Madrid 28 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas exci... yon toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Clínica quirúrgica, primero y segundo curso, dotada con 3 500 pesetas, que según la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real Decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real

Decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la

Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Director general, R. Conde.

tual domicilio ó paradero de dicho procesado, y caso de ser habido hacerle comparecer en este Juzgado. Dada en la ciudad de Sevilla á 20 de Junio de 1896.—José de Lezama.—El actuario, Licenciado Fernando G. Anzino. J—4604

VILLARCAYO

D. Antonio Gómez Aragón, Juez municipal letrado de Villarcayo, ejerciente el Juzgado de instrucción por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia. Por el presente edicto se cita y llama á León Díaz, padre de Sisebuto Díaz, pordiosero, vecino de Quacedo de Valdivielso y hoy en ignorado paradero, para que el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que sobre robo de dinero y chorizos se sigue contra el Sisebuto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Villarcayo (Burgos) á 19 de Junio de 1896.—Antonio Gómez Aragón.—Por su mandado, Ramón Mena. J—4570

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día y causa formada sobre lesiones á Luis Arturo Gouget y María Dasilva Desnons, ha acordado se cite á dichos lesionados, cuyo paradero se ignora, pero que el primero es portugués y la segunda francesa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á ampliar sus declaraciones en la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 24 de Junio de 1896.—El Escribano, Angel Barrios. J—4607

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Antonio Honrubia Casas, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte. Por la presente requisitoria se llama á Estrella García Caseta, de veinticuatro años, soltera, sus labores, que se dijo vivía en la calle del Arco de Santa María, 18, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas por escándalo; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Estrella García, conduciéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado. Madrid 22 de Junio de 1896.—Antonio Honrubia Casas.—El Secretario, José Ballester. J—4612

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 16 obligaciones de la primera serie, dos de la segunda, dos de la tercera y ocho de la cuarta, han sido agraciados por la suerte los números 9. 300, 512, 1.424, 1.637, 1.643, 1.726, 1.729, 1.747, 1.872, 1.957, 2.032, 2.184, 2.329, 2.394 y 2.525 de la primera serie; números 2.817 y 2.836 de la segunda; números 3.034 y 3.148 de la tercera, y números 585, 647, 665, 678, 683, 737, 768 y 790 de la cuarta. Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones á razón de 500 pesetas cada una y los intereses del último trimestre de las mismas, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico, de nueva á doce de la mañana, y en Santander en el Banco de Santander. Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—3

Compañía Vinícola del Norte de España.

Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma para la junta general ordinaria que se celebrará en las oficinas de la Compañía, Estación, 8, 1.º, el 22 del corriente, á las doce del mediodía. Bilbao 1.º de Julio de 1896.—Por la Compañía Vinícola del Norte de España, el Director, J. A. Róchalt. X—2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Julio de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Julio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 1.º Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes sub-headers like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor. Lists cities like Albacete, Alcega, Alcañiz, etc., and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE JUNIO DE 1896

Table with columns: Tipo de obligación, Valor. Lists 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'78-29'70 pesetas. París á la vista, franco, benedito, 18'25-18'10.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', 'En rústica'.

CUENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Visitación de Nuestra Señora y San Oton, Obispo.

Cuarenta horas en la iglesia de las Salesas (paseo de Santa Engracia).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno impar.—Día de meda.—Aida.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función extraordinaria y fuera de abono á beneficio de la Asociación de la Prensa.—El gaitero.—Los veteranos.—Folies Bergeres.—Cuadros disolventes. TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El monaguillo.—Las escopetas.—Al agua, patos!—Las mujeres. TEATRO CIRCO DE COLON.—A las nueve.—¿Cómo está la sociedad!—Las hijas del Zebedo.—Un gatito de Madrid. Butaca con entrada, una peseta; entrada general, 25 céntimos. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Gran gala.—Variado espectáculo en el que tomarán parte las notabilidades de la compañía: Harry Lamore, Leo el ventrílocuo con sus caricaturas instantáneas y mias Aida Thompson. Entrada general, 50 céntimos.